



ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA COMPLEMENTARIA A LA LEY PARA LA REFORMA DE LA LEY 60/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE Y DE REGULACIÓN DEL ARBITRAJE INSTITUCIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y A LA LEY DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES, PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL

La Ley de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y la nueva Ley sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles y la Ley de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, conllevan un importante impulso a los llamados sistemas alternativos de resolución de conflictos, que no deja de tener repercusión en el ámbito de la Justicia. Así se manifiesta en las reformas que estas leyes incluyen de diversas normas procesales y, en especial, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Entre esas reformas, y al objeto de reordenar las tareas judiciales de apoyo al arbitraje de una forma más eficaz, destaca que determinadas competencias que hasta ahora correspondían a los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de lo Mercantil van a corresponder a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, incluido el exequátur de laudos extranjeros.

Estas nuevas competencias han de tener su reflejo en los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Junto a lo anterior, se tratan de resolver otros problemas detectados en la práctica en relación con las competencias en materia concursal de los jueces del concurso y las actuaciones de apoyo al arbitraje, y que comportan la modificación del artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

1. Se añade una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 73, con la siguiente redacción:

«c) De las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la ley, así como de las peticiones de exequátur de laudos extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.»

2. Se modifica el número 5 del artículo 85 y se añade un nuevo número 6 a este precepto con la siguiente redacción:

«5. De las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o tribunal.

6. De las solicitudes de homologación y ejecución de acuerdos de mediación, incluidos los extranjeros, cuando reúnan la condición de título ejecutivo.»

3. Se modifican el número 4º del apartado 1 del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 86 ter, que quedan redactado de la siguiente forma.

«4.º Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, excepto las que se adopten en los procesos civiles que quedan excluidos de su jurisdicción en el número 1.º y sin perjuicio de las medidas cautelares que puedan decretar los árbitros durante un procedimiento arbitral.»

«3. Los juzgados de lo mercantil tendrán competencia para el reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, cuando éstas versen sobre materias de su competencia, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados y otras normas internacionales, corresponda su conocimiento a otro juzgado o tribunal.»



Disposición derogatoria. *Derogación de normas.*

Se deroga la letra g) del apartado 2 del artículo 86 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Disposición final primera. *Competencia del Estado.*

Esta ley orgánica se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en materia de Administración de Justicia y legislación procesal por el artículo 149.1.5ª y 6ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid, a de febrero de 2010
EL MINISTRO DE JUSTICIA

Francisco Caamaño Domínguez